



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1348-2018-ANA/TNRCH

Lima, 01 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 699 – 2018
CUT : 94169 – 2018
IMPUGNANTES : Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : La Yarada – Los Palos
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento: Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa contra la Resolución Directoral N° 577-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditaron el uso del agua de forma continua, pública y pacífica conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa contra la Resolución Directoral N° 577-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 13.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3412-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.12.2017, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua proveniente del pozo "San Isidro" para el riego del predio de 75.2433 hectáreas, ubicado en el sector Los Palos del distrito La Yarada – Los Palos, provincia y departamento de Tacna.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa solicitan que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 577-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa manifiestan que la Declaración Jurada de Productores del SENASA acredita inequívocamente el desarrollo de la actividad a través de la instalación de cultivos de olivo variedad Sevillana desde el año 2003, es decir los olivares cuentan con una edad vegetativa de 15 años, con lo cual acreditan fehacientemente el uso del agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

4.1. Los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitaron acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos agrarios, proveniente del pozo "San Isidro" para el riego del predio de 75.2433 hectáreas, ubicado en el sector Los Palos del distrito La Yarada – Los Palos, provincia y departamento de Tacna.



A su solicitud adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) El Testimonio de Escritura Pública de compraventa, celebrado a favor de los solicitantes en fecha 30.11.2009, respecto del predio rústico "Parcela-04" de 75.2433 hectáreas.
 - b) Boleta de venta de venta 29.10.2015, por la compra de un caudalímetro de 8".
- 4.2. Con el escrito de fecha 09.02.2016, los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa, presentaron documentación complementaria, relacionada con el Formato Anexo N° 02, Declaración Jurada y el Formato Anexo N° 06, sobre Memoria Descriptiva para regularización de licencia de uso de agua subterránea, así como las respectivas pruebas de bombeo.
 - 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 29.09.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada se opuso al pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa, argumentando que el acuífero Caplina se encuentra declarado en veda.
 - 4.4. Los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa, con el escrito ingresado en fecha 18.10.2017, señaló respecto de la oposición de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI les permite acceder a los procedimientos de formalización y regularización en zonas declaradas en veda.
 - 4.5. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, en el Informe Técnico N° 1695-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 15.10.2017, indicó que «3.1. Los administrados acreditan la titularidad y/o posesión del predio denominado Parcela N° S/N. 3.2. los administrados no acreditan el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico al 31 de Diciembre del 2014 para acceder al proceso de regularización, hecho que genera la imposibilidad de acceder a su solicitud».
 - 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, en la Resolución Directoral N° 3412-2017-ANA/AAA | C-O emitida en fecha 12.12.2017, consideró lo siguiente:

«Que, en relación a la titulación o posesión del predio en el cual se hace uso del agua, de fojas 06 a 10, se ha presentado el testimonio de escritura pública de compra venta celebrado el 30 de noviembre de 2009 por los solicitantes y don Numa Casabonne Rasselet representante de la empresa Agrícola Albaclara S.A., por el que se adquirió la propiedad de un predio ubicado en las Pampas de la Yarada, con un área de 274.45 has., debidamente inscrito en la Partida N° 11021184 de los Registros Públicos de Tacna.

(...) A fojas 17, se aprecia una boleta de venta un caudalímetro, emitida a nombre de René Huisa Huisa y se precisa la dirección del predio, sin embargo, este comprobante ha sido emitido en el mes de octubre del 2015, en tal sentido no se ha podido acreditar el uso del recurso hídrico por el plazo legal exigible para este tipo de trámites». (sic).

Por tales motivos, resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Declarar Infundada la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.

ARTÍCULO 2°.- Declarar Improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea, formulado por Rene Huisa Huisa y otro, por los considerados glosados en la presente resolución».

- 4.7. Los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa, con el escrito ingresado en fecha 20.03.2018, interpuso un recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3412-2017-ANA/AAA | C-O y adjuntó, entre otros documentos, un formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA de fecha 20.10.2015.



- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, con la Resolución Directoral N° 577-2018-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 13.04.2018 y notificada el 09.05.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración, señalando que:

«Que, respecto a la titularidad del predio, que de conforme a la misma resolución impugnada, esta quedó acreditada con el testimonio de escritura pública de compraventa que obran en el expediente a fojas 06 a 10; por tanto la titularidad del predio no es materia de revisión. Que, respecto al uso del agua: en el escrito de reconsideración a fojas 169 se adjunta copia simple Declaración Jurada de Productores – SENASA de fecha 20 de octubre de 2015; (...), el Tribunal de Controversias Hídricas ha señalado en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. En consecuencia del análisis de la nueva prueba adjuntada y siguiendo el criterio del Tribunal, la administración considera que no se ha acreditado el uso pacífico, público y continuo del agua conforme al Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI.»

Por tales motivos, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3412-2017-ANA/AAA I C-O.

- 4.9. Los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa, con el escrito ingresado en fecha 30.05.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 577-2018-ANA/AAA I C-O.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.1.1. El impugnante ha señalado como argumento de defensa que la Declaración Jurada de Productores del SENASA acredita inequívocamente el desarrollo de la actividad



a través de la instalación de cultivos de olivo variedad Sevillana desde el año 2003, es decir los olivares cuentan con una edad vegetativa de 15 años, con lo cual acreditan fehacientemente el uso del agua.

- 6.1.2. En la revisión del expediente se verifica que los impugnantes han acreditado la titularidad o posesión del predio para el cual solicitan la regularización de la licencia de uso de agua, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 6.1.3. No obstante, se debe precisar que para la obtención del derecho solicitado, el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI exige también y de manera concurrente, la acreditación del uso continuo, público y pacífico del agua, conforme se detalla a continuación:



«Artículo 6.- Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización»

La solicitud para acceder a la Formalización o Regularización, estará acompañada de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación; asimismo, se acompañarán los documentos que acrediten:

[...]

b) Uso del agua continuo, público y pacífico con la antigüedad necesaria, según se trate de Formalización o Regularización. Se admitirá, sin tener carácter limitativo, todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1 Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad;*
- b.2 Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y*
- b.3 Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, expedidos por entidades públicas competentes [...].»*

Y, de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, los documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad, son los siguientes:

«4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:

- a) Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.*
- b) Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.*
- c) Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.*
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.*
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.*
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.»*



6.1.4. Para demostrar el uso continuo, público y pacífico del agua del pozo "San Isidro", para el riego con fines agrarios del predio de 75.2433 hectáreas, los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa presentaron en etapa postulatoria la siguiente pruebas

- (i) Una Boleta de venta de venta 29.10.2015, por la compra de un caudalímetro de 8".

Luego, en etapa de reconsideración, ofreció el siguiente documento:

- (ii) Formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA de fecha 20.10.2015.

6.1.5. Valorando los medios de prueba presentados para acreditar el uso continuo, público y pacífico del agua del pozo "San Isidro", para el riego con fines agrarios del predio de 75.2433 hectáreas, se concluye lo siguiente:

- a) El documento descrito en el acápite (i) corresponde a una boleta de venta de fecha 29.10.2015 por la compra de un caudalímetro y como tal no acredita de manera fehaciente el uso de manera pública, pacífica o continua del agua subterránea, debido a que fue emitida en fecha posterior al plazo exigido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA para los casos de regularización.
- b) El documento descrito en el acápite (ii), corresponde a un formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH¹ de fecha 24.11.2017, en la cual se adoptó la siguiente posición: *«se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA – en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».*

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH², N° 959-2017-ANA/TNRCH³ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁴, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

En consecuencia, los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa no han logrado demostrar el uso del agua del pozo "San Isidro" en el predio de 75.2433 hectáreas, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

¹ Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf>
² Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>
³ Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>
⁴ Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>



- 6.2. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento materia de análisis por carecer de sustento y declarar infundado el recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1356-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa contra la Resolución Directoral N° 577-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL